



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"
"2020 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE ICA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 197 -2020-AMPI

Ica, 03 JUL 2020

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 004124-2019 y el expediente administrativo N° 2461-2019; presentado por INRETAIL PHARMA S.A (antes ECKERD PERU S.A) y el Informe Legal N° 018-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Administración N° 790-2019-GAJ-MPI, de fecha 15 de julio del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", por lo que corresponde a esta Gerencia de Asesoría Jurídica analizar si se ha actuado acorde al ordenamiento vigente y no se ha vulnerado ningún derecho a la administrada, asimismo se señala que se ha interpuesto el recurso dentro del plazo legal.

Que, con fecha 6 de abril del 2019, el personal del Área Funcional de la Policía Municipal se constituyó al establecimiento comercial ubicado en la calle Lima N°281, de giro "venta minorista", de propiedad de ECKERD PERU S.A, constatándose al momento de la inspección que esta no contaba con autorización municipal para instalar banner, procediendo el agente municipal a aplicar la notificación de infracción N°0953-2019 con código N°3.03, siendo la descripción de la infracción "colocar banderolas, gigantografías y/o pancartas publicitarias sin autorización municipal", conforme a lo establecido en la ordenanza municipal N°012-2013-MPI, la misma que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas (RASA) y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas (CISA).

Que, mediante expediente administrativo N°004124, de fecha 10 de abril del 2019, el INRETAIL PHARMA S.A (antes ECKERD PERU S.A), presenta sus descargos a la notificación de infracción N°0953-2019 de fecha 6 de abril de 2019, a efectos de que se les EXIMA DE RESPONSABILIDAD.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N°00525-2019-SGSCPM-GDESC-MPI, el Órgano Instructor de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal recomienda que el órgano decisor proceda con la imposición de la sanción administrativa por la infracción al código 3.03, por colocar banner sin autorización municipal.

OPINION DE INSTRUCCIÓN: la sub gerencia de seguridad ciudadana y policía municipal, como órgano instructor a cargo del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud al análisis de procedencia e instrucción expuestos RECOMIENDA: Que, el órgano decisor proceda con la imposición de la sanción administrativa por la infracción al código 3.03; por colocar banderolas, gigantografías y/o pancartas publicitarias sin autorización municipal, por consiguiente, córrase traslado al órgano decisor a fin de que proceda como considere pertinente.

Que, mediante Carta Administrativa N° 599-2019-GDESC-MPI, con fecha 24 de junio del 2019, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, notifica al administrado el Informe Final de Instrucción N°00525-2019-SGSCPM-GDESC-MPI, del Órgano Instructor de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, con la finalidad de que este realice el descargo correspondiente en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, habiendo transcurrido el plazo perentorio, y habiendo el administrado presentado sus alegatos y/o descargos.

Que, mediante Resolución de Gerencia N°790-2019-GDESC-MPI de fecha 15 de Julio de 2019, la Gerencia de Desarrollo Económica y Seguridad Ciudadana resuelve DECLARAR INFUNDADO el descargo planteado por INRETAIL PHARMA S.A (antes ECKERD PERU S.A) en contra de la notificación de infracción N°0953-2019 de fecha 6 de abril de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2019, debiendo el recurrente cancelar la deuda contraída ascendente a la suma de s/1 050.00 (Mil Cincuenta con 00/100) soles.

Que, mediante documento ingresado con fecha 24 de Julio del 2019, el administrado presenta RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia N°790-2019-GDESC-MPI de fecha 15 de Julio de 2019.

Que, mediante informe N°690-2019-GDESC-MPI, de fecha 31 de julio de 2019 se remiten los actuados a este despacho, con la finalidad que se evalúe el recurso de apelación de la resolución gerencial antes aludida.

Que, es de señalar que El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo que la administrada, señala debe declararse la nulidad de pleno derecho del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°790-2019-GDESC-MPI por haberse vulnerado el literal 229.2 del artículo 229° de la LPAG

Que, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en la STC N° 1254-2004-PA/TC, cuando sostuvo que: *"la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes"*; por lo que no se deben considerar informes o actos que esta administración haya emitido sustentando que procede la nulidad por errores materiales que son subsanables y han traído consigo la nulidad de dichos actos, por lo que estos no pueden seguir siendo tomados en cuenta, puesto que debe primar la conservación del acto administrativo sin transgredir derechos constitucionales y en especial los principios generales del derecho.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, señala que " el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 24 de julio del 2020, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado el 16 de julio del 2019, por lo que le compete a la administración pronunciarse sobre el fondo.

Que, el artículo 220 del TUO de la ley N°27444, señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos, que, la resolución impugnada carece de debida motivación por lo que solicita se declare nula y se deje sin efecto la notificación de infracción.

Que, debe tenerse en cuenta lo solicitado en su escrito en la que solicita la aplicación de lo estipulado en el inciso f del artículo 236° "Eximentes y atenuantes de responsabilidad", seguidamente tener en cuenta lo desglosado en el párrafo precedente el mismo que señala que "no exime al infractor del cumplimiento de las sanciones impuestas" y por último lo establecido en el inciso 229.2 del artículo 229° de la LPAG el cual señala que "(...)los procedimientos no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este capítulo.

¹Considerando N° 19 del EXP N 01423 -2013 -PA/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional, publicado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/01423-2013-AA.pdf>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, no se ha tomado en cuenta a los medios probatorios presentados como descargo de la infracción impuesta y los cuales anteceden el informe final de instrucción, no debiendo entonces haberse emitido la resolución administrativa materia de impugnación.

Que, con fecha 11 de abril de 2001, se publicó en el diario el peruano la ley N°27444, Ley del procedimiento Administrativo General, norma que entro en vigencia desde el 11 de octubre de 2001, y cuya finalidad era establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, posteriormente se publicó una serie de notificaciones a dicha norma: Decreto Legislativo N°1272 (publicado el 21/12/2016), D.S N°006-2017-JUS (TUO de la Ley 27444, publicado el 20/03/2017), Decreto Legislativo N°1452 (publicado el 16/09/2018) y D.S N°004-2019-JUS (TUO de la Ley N°27444, publicado el 25/01/2019).

Que, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad² de las normas, y, considerando que, en el presente caso, la multa por infracción impuesta a la administrada data del 06 de abril del 2019, entonces, la norma aplicable será el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS y publicado el 25/01/2019.

4.3.1 Respetto a la motivación de las Resoluciones

Que, respecto al primer fundamento alegado por el administrado, referido a que la "resolución impugnada carece de debida motivación", se debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 6° del TUO de la Ley N°27444: "6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2. puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente (...)".

Que, de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que, esta cumple con la debida motivación habiéndose expuesto detalladamente los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten lo resuelto. Asimismo, se ha motivado la misma atendiendo a los informes técnicos y legales respectivos, habiéndose indicado, además, en su parte considerativa, los motivos por los que, de conformidad a la opinión técnica detallada en el informe N° 00525-2019-SGSCPM-GDESC-MPI, debe declararse infundado el descargo presentado por el administrado³. Por lo que siendo ello así, el primer fundamento alegado por el administrado en su recurso de apelación debe desestimarse.

4.3.2 Respetto al Procedimiento de Fiscalización

Debemos decir que acorde a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General "239.1. La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión el riesgo y de tutela de los bienes jurídicos protegidos".

Que, asimismo en el artículo 240° del mismo cuerpo normativo se señala expresamente: "240.2. La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizarlo siguiente: 1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes o

² El artículo 103° de la Constitución Política del Perú, señala: "(...) La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)".

³ Las razones fundamentales hacen referencia a que la subsanación o la adecuación de la conducta infractora a las disposiciones administrativas de competencia municipal, no exime al infractor del cumplimiento de las sanciones impuestas, siendo que al momento de la inspección municipal el administrado no contaba con la autorización municipal para colocar banderolas, gigantografías y/o pancartas publicitarias



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



archivos u otra información necesaria respetando el principio de legalidad". 3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda". 4. Tomar copia en los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización"

Que, de la revisión de los actuados se ha podido verificar que el procedimiento de fiscalización, se ha llevado de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, habiéndose realizado la verificación del recinto del administrado solicitando la autorización de colocación de pancartas publicitarias expedida por la municipalidad, tomándose la fotografía⁴ correspondiente como medio de constatación de la infracción cometida, y además expidiéndose la notificación de infracción⁵ de acuerdo a lo establecido en el artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444 (donde establece el contenido mínimo del acta de fiscalización o del documento que haga sus veces) y el artículo 24° de la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, QUE APRUEBA EL REGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RASA) Y EL CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS (CISA) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA, habiéndose consignado en ella su firma y su Registro Único de Contribuyente, debiendo considerarse que cualquiera que sea la técnica de fiscalización empleada, las actas de fiscalización son formuladas y redactadas por la autoridad administrativa haciendo constar ahí los hechos que considere relevantes para su labor, los requerimientos pendientes, las acciones y pruebas actuadas que se consideren adecuados, entre otros, por lo que el fiscalizado tiene el deber de suscribir el acta luego de revisarla cuidadosamente, si lo suscribe sin ninguna reserva expresa es un indicador de su conformidad con lo ahí manifestado, por lo que la sola acción de la recepción sin haber realizado verbalmente alguna observación a la misma genera consentimiento por parte del administrado, entendiéndose que realizaría los descargos concernientes a la notificación de infracción a posterioridad de manera escrita.

4.3.3 Respecto a la autorización para colocación de pancartas publicitarias

Que, se debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 248° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en el cual se señala que "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 10.Culpabilidad.-La responsabilidad administrativa es subjetiva salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".

Que, sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma, el no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar impudente, negligente, imperito, o descuidado⁶.

Que, asimismo el administrado en el punto 1.2 de su escrito de apelación señala que ha subsanado voluntariamente las observaciones advertidas por lo que solicitan se les exime de toda responsabilidad en virtud del inciso f del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la ley 27444, debemos decir que de conformidad con el último párrafo del artículo 29, del régimen de aplicación de sanciones administrativas (RASA), aprobado por ordenanza Municipal N°012-2013-MPI, indicando que la subsanación o la adecuación de la conducta infractora a las disposiciones administrativas de competencia municipal, no exime al infractor del cumplimiento de las sanciones a imponer, se debe indicar que el personal fiscalizador de la policía municipal, ha actuado de acuerdo a sus funciones, que al momento de la inspección municipal esto es el 6 de abril del 2019, el administrado NO CONTABA CON LA AUTORIZACION MUNICIPAL para COLOCAR PANCARTA PUBLICITARIA, lo que se demuestra con la impresión fotográfica de folios 29 que forma parte del presente expediente, que de acuerdo a lo estipulado en el inciso f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la ley N°27444, tácitamente indica que constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones cuando la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, CON ANTERIORIDAD A LA NOTIFICACION, por lo que se entiende que la notificación de infracción materia de impugnación, ha sido impuesta conforme a las Disposiciones Municipales. Por lo que siendo ello así, el segundo

⁴ Véase a folios 29 la fotografía del exterior del establecimiento comercial

⁵ Véase a folios 28

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos; comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



fundamento alegado por el administrado en su recurso de apelación debe desestimarse.

Demostrada la causalidad entre el hecho infractor y el sujeto, corresponde la imposición de una sanción, dado que lo tipificado en la ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, con código 3.03, señala literalmente el concepto de infracción por el cual se impone la sanción, siendo "POR COLOCAR PANCARTAS PUBLICITARIAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL",

4.3.4 respecto al descargo presentado por el recurrente y la emisión de la Resolución Administrativa materia de impugnación

Debemos tener en cuenta lo señalado en el artículo 29° de la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas (RASA) y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica, el cual se señala que "la regularización o la adecuación de la conducta infractora a las disposiciones administrativas de competencia municipal, no exime al infractor del cumplimiento de las sanciones a imponer".

El administrado tenía pleno conocimiento de que al colocar la pancarta publicitaria sin tener la autorización para la colocación del mismo, estaba cometiendo una infracción la cual traería como consecuencia la imposición de una multa, siendo entonces que la emisión del acto resolutorio (Resolución Gerencial N° 790-2019-GDESC-MPI, de fecha 15 de julio del 2019), se ha realizado conforme a derecho, dado que no es posible considerar que la autorización municipal para la instalación de anuncios y publicidad exterior emitida por esta entidad edil, tiene efecto retroactivo, dado que los efectos y la eficacia del acto administrativo surgen a partir de la notificación del mismo.

Que, en atención a lo señalado anteriormente, el tercer fundamento alegado por el administrado en su recurso de apelación debe desestimarse.

En conclusión, se advierte que el acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme a derecho, por lo que corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por INRETAIL PHARMA S.A (antes ECKERD PERU S.A), en consecuencia CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 790-2019-GDESC-MPI, de fecha 15 de julio del 2019, de la notificación de infracción N° 0953-2019, con código N° 3.03, por instalar pancarta publicitaria sin contar con autorización municipal.

Que, mediante Informe Legal N° 018-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina:

1) SE RECOMIENDA declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por INRETAIL PHARMA S.A (antes ECKERD PERU S.A), contra la Resolución Gerencial N° 790-2019-GDESC-MPI, de fecha 15 de julio del 2019. 2) SE RECOMIENDA DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por INRETAIL PHARMA S.A (antes ECKERD PERU S.A), contra la Resolución Gerencial N° 790-2019-GDESC-MPI, de fecha 15 de julio del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Inscripción N° 197-2020 Fecha: 03-07-2020
Firma: SGLT

(a)
es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 197-2020 de Fecha: 03-07-2020

